

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

2614/2018

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Coordinación General Estratégica de Gestión
del Territorio.**

18 de diciembre de 2018

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

13 de febrero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"No me ha entregado respuesta, solo señalaron haber anexado respuesta pero en la PTN no hay ninguna información."(SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo Parcialmente



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión, en razón de que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejaron sin materia el presente recurso. Por lo que, de conformidad con el artículo 99, fracción V este Pleno determina su sobreseimiento.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2614/2018**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2614/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual generó el número de folio 06406718, requiriendo la siguiente información:

"Requiero la versión pública digital en formato de datos abiertos de la respuesta (y su constancia de notificación al solicitante) otorgada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 04103818." (SIC)

2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. El día 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, el cual se presentó en la misma fecha en la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio interno 09534, manifestando lo siguiente:

"No me han entregado respuesta, solo señalaron haber anexado respuesta pero en la PTN no hay ninguna información." (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente en contra del sujeto obligado **Secretaría de Movilidad**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 2614/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente

recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Admisión y se requiere informe. Por acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **2614/2018**.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1503/2018**, el día 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 11 once y 12 doce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6.- Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo

electrónico que remitió la **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, el día 16 dieciséis de enero del presente año, en compañía de una carpeta comprimida que contiene 4 cuatro archivos adjuntos, los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de ley, del cual medularmente se desprende lo siguiente:

“ ...

...se le solicitó a la Dirección General Jurídica de la SETRANS, un informe pormenorizado al respecto por parte de esta Dirección de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

6. A lo cual, la Dirección General Jurídica de la SETRANS nos informa confirmando:

“...que por un error involuntario se omitió anexar los datos adjuntos a su resolución, por lo tanto envió los anexos correspondientes para su elaboración...” (sic)

7. Entonces, se entiende que fue en razón de un error humano que el recurrente no recibió la respuesta a su solicitud de acceso a la información en tiempo y forma. Por lo cual se instó a cumplir en todo momento con los principios rectores de la Ley...”(sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por otra parte, se **ordenó dar vista a la parte recurrente** de la información remitida por el sujeto obligado, toda vez que guarda relación directa con lo peticionado, ello a efecto de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que **las partes fueron omisas** en manifestarse respecto de la celebración de **una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, como consta en la foja 26 veintiséis de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de enero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 22 veintidós del mismo mes

y año, notificó de manera electrónica a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual, se le requirió a efecto de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado el ciudadano fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo antes descrito se notificó por listas el día 30 treinta de enero del año que transcurre, según consta en las fojas 28 veintiocho y 29 veintinueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

8.- De conformidad con el artículo **QUINTO** y **NOVENO** Transitorio de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, y el artículo **13**, fracción **IX** del **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE JALISCO**, el recurso de revisión que nos ocupa deberá ser atendido por la **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	05 de diciembre del 2018
Término para dar respuesta a la solicitud:	17 de diciembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	14 de diciembre del 2018
Término para interponer recurso de revisión:	23 de enero del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de diciembre del 2018
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	20 de diciembre de 2018 al 04 de enero de 2019

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, debido a que el ciudadano recurrió la respuesta manifestando el siguiente agravio:

“No me ha entregado respuesta, solo señalaron haber anexado respuesta pero en la PTN no hay ninguna información...” (sic)

Por su parte el sujeto obligado mediante su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa señaló lo siguiente:

“...la Dirección General Jurídica de la SETRANS nos informa confirmando:

“...que por un error involuntario se omitió anexar los datos adjuntos a su resolución, por lo tanto envió los anexos correspondientes para su elaboración...” (sic) 7. Entonces, se entiende que fue en razón de un error humano que el recurrente no recibió la respuesta a su solicitud de acceso a la información en tiempo y forma. Por lo cual se instó a cumplir en todo momento con los principios rectores de la Ley...”(sic)

Ahora bien, el **sobreseimiento** deviene en razón de que el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en **emitir una nueva respuesta** a través de la cual informó al recurrente **que por error humano omitió anexar los datos adjuntos a su resolución**. Lo anterior, como lo acredita con la copia simple de dicha respuesta, así como la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió al recurrente el día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, que obra a foja 21 veintiuno de actuaciones.

Dado que la información remitida por el sujeto obligado a través del informe de Ley, tiene relación directa con lo peticionado, la ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante fenecido el plazo otorgado para ese efecto, el recurrente no se manifestó al respecto.

En virtud de lo anterior, éste Pleno estima que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, como consecuencia de los actos positivos efectuados por el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra de la **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO. (SECRETARIA DE TRANSPORTE)**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 2614/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----